



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001310501820200000700  
DEMANDANTE: MARÍA CAMILA BEDOYA GUERRA  
DEMANDADO: PANDAPAN DISTRIBUIDORAS S.A.S.  
SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, realizada el 25 de julio de 2023, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandante, proferido por la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, perito médico especialista en salud ocupacional Martha Lucía Escobar Pérez (Documento 6 del expediente digital), en razón de lo anterior, los apoderados judiciales de PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S (cfr. Ítem 26), y el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (cfr. Fl. 27) en término oportuno, recorrieron el traslado concedido en audiencia y surtieron la respectiva contradicción del dictamen, en los términos previstos en el artículo 228 del CGP, el primero solicitando la comparecencia del perito que rindió el mismo y el segundo, lo contradice y solicita la realización de un nuevo dictamen en el CENDES, entidad que les informa que para su elaboración, incluyendo la citación del paciente para valoración presencial, puede tardar un mes, por lo que solicita se les conceda un mes y medio; solicitud presentada el día 28 de julio de 2023.

Se advierte además que en virtud a los citados memoriales el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el día 31 de julio hizo pronunciamiento frente a la oposición del dictamen pericial, indicando que el dictamen pericial al cual se opone la pasiva, había sido allegado desde el día 20 de septiembre de 2020, el cual fue enviado con copia a las partes, por lo que estas contaban con el término procesal establecido en el artículo 228 para controvertir el dictamen pero que no lo hicieron, y como si fuera poco la ARL SURA, allegó como prueba sobreviniente un dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, el cual fue decretado como prueba en la audiencia inicial, sin que sea de recibo a estas alturas del proceso, se pretenda llegar un nuevo dictamen tratando de revivir términos procesales que ya fueron otorgados en su momento.

De esta manera el pasado 01 de agosto el apoderado judicial de SURA, hace pronunciamiento frente a la oposición presentada por la parte demandante, señalando que el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se aplica cuando deban surtirse traslados secretariales, pero en el caso de los dictámenes periciales, el traslado se realiza no por secretaría, sino por auto, tal y como lo dispone el artículo 228 del CGP, y advierte

que en el presente asunto, la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda, presentó el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, el traslado de ese dictamen, no se surtió en ese momento, sino en la providencia proferida el día 25 de julio de 2023, momento para el cual el Despacho lo puso en conocimiento y expresamente se dio traslado, sin que para esa calenda se interpusiera ningún recurso, y es por ello que dentro del traslado concedido se están pronunciando

Fue así como el día 17 de agosto de 2023, el apoderado judicial presentó el dictamen pericial anunciado en la contradicción e informa que la señora MARIA CAMILA BEDOYA, fue citada por el CENDES para la realización de la valoración física, pero por respuesta de su apoderado, no asistió a dicha cita al manifestar que la prueba no había sido aceptada.

De esta manera y verificado que la audiencia de trámite y juzgamiento se encuentra fijada para el próximo lunes 29 de enero, se advierte que la judicatura aún no se ha pronunciado frente a las diversas solicitudes, por lo que lo hará en esta providencia, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

De una lectura detenida y objetiva de la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de julio, se verifica que en virtud a la oposición que presentara el apoderado judicial de la codemandada SURAMERICANA en torno al dictamen aportado por la activa por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 227 del CGP, se trajo a colación precisamente dicho precepto normativo y ante la omisión del Juzgado de haber corrido traslado en término oportuno, en dicho momento, se corrió traslado a la parte de dicho dictamen pericial por el término de tres días, advertido que si bien se expresó que se daría valor probatorio a la prueba sobreviniente allegada por Sura a los dictámenes realizados por las Juntas lo cierto es que tal y como lo indicó el mismo apoderado en su memorial, dicha calificación fue producto de que la demandante al momento de la calificación inicial aún estaba en tratamiento, no así en virtud a la contradicción del dictamen aportado por la activa y del cual se corrió traslado en la misma audiencia.

Ahora bien, ha de resaltarse, que en principio se observaba la contradicción del dictamen por parte del apoderado judicial de PANDAPAN DISTRIBUIDORAS S.AS, quien en su solicitud solicitaba la comparecencia del perito, hasta acá no habría ningún inconveniente, pues el mismo se encontraba citado para audiencia fijada para el próximo 29 de enero; sin embargo de un estudio del proceso y de la trazabilidad verificada de los registros en el Sistema de Gestión Siglo XXI, a propósito del memorial allegado el pasado 16 de enero, se advirtió que el expediente estaba incompleto, pues faltaban los memoriales de contradicción por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, ya anunciados en el

que se verifica que en término oportuno contradicen el dictamen y solicita término de mes y medio para allegar un dictamen en virtud a dicha contradicción; término que si bien la judicatura en virtud a las diversas vicisitudes que ocurren con la virtualidad no había incorporado al expediente, tal y como da cuenta la constancia secretarial visible en el ítem 33 del expediente digital, en modo alguno significa que se haya de omitir su resolución.

De esta manera habrá de acudir nuevamente a la norma que regula la contradicción del dictamen, es decir, a lo previsto en el artículo 228 del CGP, el que en su inciso primero, dispone: *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, estas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia (subrayas propias)*

En consonancia con lo indicado en el artículo 227 del CPG, cuyo tenor literal reza:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el Juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

En el presente asunto, se colige que el término para contradecir el dictamen fue indicado el día 25 de julio de 2023, cuando la judicatura en audiencia decretó el dictamen pericial aportado por la activa después de haber presentado la demanda, decisión frente a la cual para dicha oportunidad la activa no tuvo reparo alguno; y fue precisamente dentro del término de traslado concedido por la judicatura en virtud a lo previsto en la norma que lo regula (art. 228 del CGP), que los demandados ejercieron su derecho a la contradicción de ese dictamen de parte aportado, advertido en todo caso que la prueba sobreviniente allegada y que fue debidamente incorporada en la misma audiencia, en modo alguno fue aportado para contradecir el primero, sin que sea de recibo lo alegado por la activa, toda vez que en primer lugar, la omisión del Despacho en hacer pronunciamiento en término oportuno, se itera los memoriales no reposaban en el expediente, en modo alguno se traduce en un rechazo automático de lo solicitado, toda vez que de ser así, se estarían contraviniendo principios constitucionales vg., el derecho a la contradicción como pilar fundamental del debido proceso (art. 29 CP).

Así las cosas, y verificado el dictamen aportado en el término comprometido por el apoderado judicial de Seguros de vida Suramericana, se torna razonable, nótese que la

contradicción se surtió el día 28 de julio, es decir, dentro de los tres días que indica la normativa ya aludida, y el dictamen fue aportado a los 13 días del compromiso por este adquirido, término que se encuentra razonable al compás de lo expresado en el citado artículo 227; aunado a lo anterior, de su contenido y el soporte para el mismo, se verifica el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 226 del CGP y es por ello que el Despacho de la validez en virtud a la contradicción del dictamen de parte aportado; disponiéndose por tanto la citación de los peritos a la audiencia de trámite y juzgamiento para sustentar los mismos tal y como lo indica la normativa que lo regula y que se ha citado ya tantas veces en esta providencia.

Es por lo anterior, que se ve avocado la judicatura a posponer la audiencia fijada para el próximo lunes 29 de enero de 2023, en primera medida porque para dicha calenda la presente providencia no habría cobrado firmeza y conforme a las reglas de la experiencia, los peritos solicitan a la judicatura su citación con un término razonable, y en segundo término porque por un *lapsus calami* la agenda había sido copada con otras diligencias.

Conforme a lo anterior se torna necesario la adopción de medidas de dirección, en el sentido de asignar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia referenciada, fijándose como nueva fecha, el día 29 de febrero de 2024 a las 8 y 30 a.m.,

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/20464538>

Se requiere a las partes que allegaron el dictamen tanto de parte, como con el cual se surte la contradicción, para que proceda con el pago de los honorarios en término oportuno y efectúe todas las acciones tendientes a la comparecencia al perito a la audiencia fijada, siendo menester recordar a las partes realizar la respectiva citación a los peritos, advertido que tal y como lo indica la parte final del inciso final del artículo 228 *ibidem* “...*Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...*” Líbrese por Secretaría el oficio de citación al perito, el cual queda a disposición en el expediente digital.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/20464538>

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 20 de febrero de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

A.J

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados No. 010 de enero 025 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria